

ESTATUTO. RECLAMO DE LEGITIMO ABONO POR EJERCICIO DE FUNCIONES SUPERIORES. REQUISITOS. LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164 Y DECRETO REGLAMENTARIO N° 1421/02.

El personal permanente debe cumplir servicio efectivo en las funciones propias de su nivel escalafonario de revista (cfr. art. 15 de la Ley N° 25.164 y Dict. ex D.N.S.C. N° 793/97).

Sólo son susceptibles de generar una asignación transitoria de funciones superiores los cargos de jefatura o subjefatura de unidades orgánicas de nivel no inferior a Departamento (cfr. art. 1° del Dto. N° 1102/81).

Las disposiciones mencionadas del Decreto N° 1421/02 no resultan aplicables en estos obrados, puesto que la situación que dicha norma contempla sólo alcanza a los supuestos en que corresponda una subrogancia legalmente viable y admitida a tenor del señalado Decreto N° 1102/81, situación que dista diametralmente de la figura sometida a dictamen.

El reclamo interpuesto en estos obrados debe tramitar dentro del procedimiento previsto en el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 101/85, según su similar N° 276/90.

El alegado ejercicio de funciones superiores constituye una irregularidad cuyo cese debe ordenarse de inmediato.

No podrá reconocerse suma alguna originada en una designación que transgreda normas reglamentarias de procedimiento sin indicarse —al mismo tiempo— su definitivo cese, en el caso que tal irregularidad no hubiere finalizado con anterioridad (cfr. Dictámenes ex D.N.S.C. Nros. 2584/97 y 2672/97).

BUENOS AIRES, 25 DE OCTUBRE DE 2002

SEÑOR SUBSECRETARIO:

En los presentes actuados el Guardaparque... solicita el pago como legítimo abono, de la diferencia salarial existente entre su categoría de revista y la correspondiente a las funciones de Encargado de la Reserva Natural Estricta Otamendi, por el período comprendido entre el 1° de marzo de 1997 y el 26 de octubre de 1999.

A fs. 8/10 se acompaña copia fiel de la Resolución N° 214, de fecha 13 de diciembre de 1996, por la cual el Honorable Directorio del citado organismo trasladó al peticionante a dicha jurisdicción.

Sobre el particular, resulta importante destacar que, conforme surge de los informes producidos a fs. 14 y 17, respectivamente, y demás constancias glosadas, las actividades encomendadas son inherentes a un cargo descripto como jerárquicamente superior, aunque no está previsto en la estructura del organismo.

En tal sentido, se señala que, por un lado, el personal permanente (el agente reclamante revista tal calidad) debe cumplir servicio efectivo en las funciones propias de su nivel escalafonario de revista (cfr. Art. 15 de la Ley N° 25.164 y Dict. Ex D.N.S.C N° 793/97).

Y por otro, resulta oportuno recordar que sólo son susceptibles de generar una asignación transitoria de funciones los cargos de jefatura o subjefatura de unidades orgánicas de nivel no inferior a Departamento (cfr. Art. 1° del Decreto N° 1102/81, según Decreto N° 207/87).

En tal sentido, el caso que nos ocupa se encuentra palmariamente al margen del precitado régimen.

Debemos luego añadir que las disposiciones del Decreto N° 1421/02 (mencionado en la consulta de fs. 25/7) no resultan aplicables en estos obrados, puesto que la situación que dicha norma contempla sólo alcanza a los supuestos en que corresponda una subrogancia legalmente viable y admitida a tenor del señalado Decreto N° 1102/81, situación que dista diametralmente de la figura sometida a dictamen de esta asesoría.

Ahora bien; en la especie se verifica que con relación al Guardaparque ... se concretó una "asignación" de una función a la que se califica como de rango superior (no prevista estructuralmente), que al no constituir una subrogancia, pues no se trataba de un cargo de jefatura o subjefatura de una unidad orgánica de nivel no inferior a Departamento, era evidentemente irregular.

Así entonces, en orden a las constancias glosadas, las que han sido analizadas de manera integral y pormenorizada, el reclamo interpuesto en estos actuados debería tramitar dentro del procedimiento previsto en el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 101/8, según su similar N° 276/90.

Dicha norma establece que debe contarse "...con la previa certificación de los servicios por parte de la autoridad competente del organismo o dependencia donde éstos se hayan prestado, indicando con precisión las fechas entre las cuales se verificó tal desempeño. Asimismo, debe adjuntarse al trámite pertinente un informe suscripto por funcionario de nivel no inferior a Subsecretario o equivalente, que ilustre sobre los antecedentes o motivos que provocaron la trasgresión en que se hubiere ocurrido. Cuando los reconocimientos se hubiesen originado en el desempeño de funciones superiores no previstas estructuralmente, el área de origen deberá certificar que las funciones efectivamente desempeñadas poseen una jerarquía superior a las del cargo de revista del causante, como así también establecer expresamente el nivel escalafonario que se atribuye a dichas tareas".

En el sub lite, la autoridad que debe aprobar el requerimiento en gestión es el propio Secretario de Turismo de la Presidencia de la Nación, del cual depende el organismo de revista del agente.

Complementariamente, el alegado ejercicio de funciones superiores constituye una situación irregular cuyo cese debe ordenarse de inmediato.

En virtud de ello, no podrá reconocerse suma alguna originada en una designación que transgreda normas reglamentarias de procedimiento, sin indicarse —al mismo tiempo— su definitivo cese, en el caso que tal irregularidad no hubiere finalizado con anterioridad (cfr. Dicts. Ex D.N.S.C. Nros. 2584/97 y 2672/97).

Por último, y sin perjuicio de considerar que el legítimo abono debería prosperar a posteriori de cumplimentar lo reseñado, deberán arbitrase los medios para realizar la pertinente previsión estructural del citado cargo y así proceder a su cobertura.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 02255/00 – SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION (ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES).

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 2734/02